

**DECRETO 159/2019 SOBRE ORDENACIÓN DE LOS CAMPAMENTOS DE TURISMO,
DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO DE LA XUNTA DE GALICIA.
(ANÁLISIS DE SUS EFECTOS SOBRE LAS AUTOCARAVANAS).**

Sobradamente conocido es el hecho de que las competencias en materia de turismo están atribuidas a las CC.AA., (aunque en algunos aspectos sean compartidas con las entidades locales). Esto conlleva (como en tantas otras materias) que la realidad de las normas reguladoras no sea uniforme y, dependiendo del territorio, sean más o menos proclives a facilitar el estacionamiento y la pernocta de los vehículos vivienda.

Desde que se comenzó a regular esta materia, las presiones sobre las Administraciones Públicas no han sido pocas por parte de los actores afectados.

Por un lado, las Asociaciones de Empresas de Campings, que ven en este segmento un nuevo “caladero” donde aumentar sus beneficios, a costa de restringir al máximo el uso de este tipo de vehículos. Y por el otro, las Asociaciones y Clubes de autocaravanistas, que defienden el derecho de los usuarios a utilizar sus vehículos para el fin que fueron construidos. Para ello, exigen a las Administraciones una regulación precisa que permita la consecución de un principio fundamental del estado de derecho como es la seguridad jurídica, junto con la dotación de servicios públicos para que tal derecho no sea un mero enunciado sin posibilidades reales de su puesta en práctica.

Actualmente, son ya varias CC.AA. las que regulan esta materia mediante Decretos de sus respectivos Órganos Autonómicos competentes en la materia, por ejemplo:

El Decreto 396/2013 de 30 de julio, de ordenación de los campings y otras modalidades de turismo de acampada en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

El Decreto Foral 103/2014 de 5 de noviembre de Ordenación de las Áreas de Acogida y Acampada de Autocaravanas, en la Comunidad Foral de Navarra.

El Decreto 94/2018, de 18 de diciembre, por el que se regula la ordenación de los Campings y las Áreas para Autocaravanas de Castilla-La Mancha.

Y recientemente el Decreto 159/2019 de 21 de noviembre sobre Ordenación de los Campamentos de Turismo, de la Consejería de Cultura y Turismo de la Xunta de Galicia que motiva el presente escrito.

El análisis de este Decreto se debe a dos motivos fundamentales, uno por ser el último en promulgarse y dos porque desde mi punto de vista supone una restricción a los derechos de los autocaravanistas y una intromisión en las competencias de las entidades locales, sobre todo si se compara con los decretos sobre la misma materia de las Comunidades de Euskadi y Navarra.

En toda norma reguladora de estas características, para conocer la intención y el alcance que quiera dar a la misma el legislador, es básico analizar el Objeto y Ámbito de Aplicación, así como las Exclusiones.

Pues bien, tanto el Decreto 396/2013 de la Comunidad Autónoma de Euskadi, como el Decreto Foral 103/2014 de la Comunidad de Navarra y el Decreto 159/2019 de la Xunta de Galicia ya referenciados, siguen un patrón similar en cuanto al objeto y ámbito de aplicación, aunque en los casos de Euskadi y Galicia se regule dentro de la ordenación de los Campamentos de Turismo y en el caso de Navarra regulando las áreas específicas para autocaravanas.

En las tres normas, **se aprecia claramente que el objeto es la regulación de las denominadas áreas privadas para autocaravanas**. Una figura jurídica que estaba ausente en nuestra legislación y que entiendo es importante contemplar, pues es un elemento necesario y útil para la práctica del autocaravanismo, que cada vez se va haciendo más presente.

En lo que se refiere a las condiciones, requisitos y servicios con los que deben contar tales áreas, entiendo que se trata de una cuestión técnica y por tanto no afectan para nada al contenido y objeto del presente escrito.

La cuestión principal a analizar se encuentra en las exclusiones, pues es este apartado el que indica el espíritu y la esencia de la norma.

1.- Dice el Decreto de la Comunidad Autónoma de Euskadi: Artículo 2.- Exclusiones.

Se excluyen de la aplicación de este Decreto y se rigen por su regulación específica:

c) *La parada y el estacionamiento de autocaravanas y caravanas, en las áreas habilitadas para ello en carreteras, autopistas, vías urbanas y aparcamientos. **Se considera que no está acampada** aquella autocaravana parada o estacionada en zonas autorizadas de las vías públicas urbanas o interurbanas, de acuerdo con las normas de tráfico y circulación, que no supere o amplíe su perímetro mediante la transformación o despliegue de elementos de aquella, se sustente sobre sus propias ruedas sin usar calzos, y no viertan sustancias ni residuos a la vía”.*

2.- Por su parte el Decreto de la Comunidad de Navarra establece:

Artículo 1, apartado 2. Quedan excluidos del ámbito de este decreto foral:

a) *La parada y el estacionamiento de autocaravanas y vehículos similares en las áreas habilitadas para ello en carreteras, autopistas, vías urbanas y aparcamientos. **Se considerará que no está acampada** aquella autocaravana parada o estacionada en zonas autorizadas de las vías públicas urbanas o interurbanas, de acuerdo con las normas de tráfico y circulación, que no supere o amplíe su perímetro mediante la transformación o despliegue de elementos de aquella, se sustente sobre sus propias ruedas sin usar calzos, y no viertan sustancias ni residuos a la vía”.*

3.- El Decreto de la Xunta de Galicia, cuando especifica quienes están excluidos del ámbito de aplicación del nuevo Decreto, establece:

Artículo 1, apartado 2.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este decreto los alojamientos a que se refiere el artículo 53, números 2 y 3 de la ley 7/2011, de 27 de octubre; los campamentos juveniles, albergues, centros y colonias de vacaciones escolares, las áreas provisionales de acampada para eventos culturales, recreativos o deportivos, así como toda clase de acampadas no turísticas que estén reguladas por sus normas específicas.

El artículo 36. Campamentos de turismo para autocaravanas, crea una nueva modalidad de campings reservados para uso exclusivo de vehículos vivienda (autocaravanas y campers) y vehículos análogos. Es decir, contempla la figura de lo que conocemos como área privada, con sus condiciones y requisitos pertinentes.

En el apartado 2 de este artículo es donde se contemplan las exclusiones cuando dice:

Quedan excluidas de este tipo de campamentos de turismo las zonas especiales de acogida para caravanas y autocaravanas en tránsito a las que se refiere el artículo 66.5 de la Ley 7/2011, de 27 de octubre, cuya regulación corresponderá a la Administración local donde se sitúen, en las que el tiempo máximo de estancia estará limitado a una noche.

Analizadas estas normativas, la comparación entre ellas permite extraer algunas conclusiones. Los decretos de Euskadi y Navarra separan claramente las competencias de la Comunidad Autónoma de las de los Entes Locales, dejando a estos últimos toda la potestad en materia regulatoria. Materia que por otra parte es competencia de los AYUNTAMIENTOS, según la doctrina del Tribunal Supremo, expuesta, entre otras, en la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 19 de mayo de 2004, que da la legitimidad a los Ayuntamientos para regular, mediante Ordenanza, la actividad de ACAMPADA “en aras de cumplir los fines del municipio de protección del medio ambiente y del entorno paisajístico, así como de tutelar la existencia de la debida salubridad pública y mantener la calidad de la oferta turística”.

En cambio, el Decreto de la Xunta de Galicia, **LIMITA LA ESTANCIA A UNA NOCHE EN LAS ÁREAS MUNICIPALES**, lo que, a tenor de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, es una clara intromisión en las competencias de los Ayuntamientos.

Esta restricción discriminatoria menoscaba sin duda la operatividad de las áreas municipales en beneficio de las privadas, a la vez que abre un conflicto entre los Ayuntamientos y la Xunta.

Por otra parte, los decretos de Euskadi y Navarra (a diferencia del de la Xunta de Galicia) han llevado a su texto parte de la Instrucción 08/V-74, de la Dirección General de Tráfico de 28 de enero de 2008, en lo referente a diferenciar cuando una autocaravana está estacionada o está acampada, dotando a la práctica del autocaravanismo de un adecuado marco de seguridad jurídica, criterio que en la actualidad está siendo adoptado tanto en sentencias de tribunales menores como en sentencias de Tribunales Superiores de Justicia.

Esta realidad debería servir para que las nuevas normas contemplasen estos criterios a fin de evitar futuros conflictos interpretativos. De hecho, desde hace bastante tiempo, en Asturias se han tenido en cuenta y se recogen en muchas Ordenanzas Municipales.

El Decreto de la Xunta de Galicia tiene como aspecto positivo la aparición de una nueva figura jurídica que permite, en esa comunidad, crear desde la iniciativa privada o pública áreas para autocaravanas dotadas con una serie de servicios que contribuirán a mejorar la calidad de la práctica del autocaravanismo. Una nueva opción para los usuarios, que les permitirá elegir y utilizar estas áreas en función de la oferta y de sus preferencias.

Sin embargo, las carencias ya mencionadas hacen que este Decreto de la Xunta de Galicia nazca con deficiencias manifiestas, pues **tanto la limitación a una noche de estancia, como la no diferenciación de cuando una autocaravana esta estacionada o cuando esta acampada, va a generar múltiples conflictos** entre los Ayuntamientos y la Xunta por un lado y entre los usuarios con los agentes de la autoridad, por otro.

Esta norma que ya está publicada en el Diario Oficial de Galicia desde el día 27 de diciembre de 2019 entrará en vigor una vez pase la «Vacatio Legis» de 20 días.

Para cambiarla habrá que hacerlo desde ámbito político (modificando el Artículo 66.5 de la Ley 7/2011 de 27 de octubre) mediante un nuevo acuerdo del Consejo de Gobierno, bien a iniciativa propia o mediante un acuerdo de la Xunta que inste a este a modificar dicho Decreto.

Pero este proceso de cambios no surge por generación espontánea. Solamente se producirá si los actores *implicado-perjudicados* (principalmente la Federación Galega de Municipios y Provincias y la Asociación Galega de Autocaravanas) asumen la necesaria posición crítica y son capaces de convencer al resto de actores políticos para presionar al Gobierno en este sentido.

Habiendo coincidido la publicación del Decreto con la Navidad, es comprensible que ninguno de estos entes se haya pronunciado aún en uno u otro sentido.

Esperemos que no tarden en hacerlo y que cuando lo hagan sea para defender los derechos de sus representados y, en consecuencia, estén dispuestos a combatir este Decreto para mejorarlo y adecuarlo a la realidad social.

En caso contrario estaríamos ante una norma más restrictiva y menos operativa que las Ordenanzas Municipales actualmente en vigor. Una norma que supone un claro atentado a la autonomía municipal y que restringe los derechos de los autocaravanistas en una comunidad como Galicia, que ha sido hasta ahora la abanderada en el desarrollo de este sector y de este tipo de turismo en España.

Isaac García Palacios

Expresidente CAPA (Club Autocaravanista del Principado de Asturias)

Socio nº 484 de AGA (Asociación Galega de Autocaravanas)

En este enlace se puede descargar el Decreto completo en pdf: <http://bit.ly/Decreto-Areas-Galicia>